

RESOLUCION N. 04977

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a los radicados 2011ER16852 del 16 de febrero de 2011 y el 2011ER141172 del 02 de noviembre de 2011, se recibió en la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, solicitud de evaluación, para los individuos que se encuentran emplazados en espacio público de la Carrera 19 No. 24 B - 09 en el Parque el Renacimiento de la localidad de los Mártires, por parte de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para lo cual se generó Concepto Técnico 2011GTS568 de fecha 05 de abril de 2011 y Resolución 2487 del 29 de abril de 2011, que autorizan los tratamientos Silviculturales: La tala de (18) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1 tala de Urapan, 17 tala de Acacia Japonesa, En la carrera 19 No. 24 B - 09, de la localidad de Santafé (3) del Distrito Capital..

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Control Ambiental, Subdirección Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 25 de octubre de 2011, evidenció la afectación en su sistema radicular de dos árboles de la Especie Urapán de 20 metros de altura, en el proceso de excavación, lo cual genera pérdida de estabilidad y riesgo de volcamiento, por lo que se autorizaron para tala por emergencia mediante Acta PM802/11/249, quedando como autorizado la Secretaría de Gobierno. Para efectos de esto se generó el Concepto Técnico

2011GTS3461 del 29/12/2011, el cual autorizó varios tratamientos silviculturales entre ellos el de la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Urapán, debido a que presenta interferencia con obra. Que en la visita se aclaró que la autorización para tala por Protocolo de emergencia no exime al Representante Legal de la obra o a quien hiciere sus veces, en este caso Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de asumir las consecuencias relacionadas con el deterioro del arbolado urbano, al realizar la afectación al sistema radicular de dos árboles de la especie Urapán de 20 metros de altura, emitiendo así el Concepto Contravencional No. **0060 del 13 de enero de 2012**, en el que indico:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO: La Secretaria Distrital de Ambiente recibió solicitud vía telefónica por parte del Arquitecto Javier Garzón para realizar visita de evaluación urgente debido al riesgo de volcamiento de dos árboles que se encuentran ubicados en la Carrera 19 No. 24 B-09 Parque El Renacimiento donde se están llevando a cabo las obras para el Proyecto Centro del Bicentenario.

*Para lo cual, la Ingeniera Forestal Patricia Méndez Roa, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Fauna, y Flora Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente efectuó visita de verificación al sitio, el día **25/10/2011 en la cual se evidenció afectación al Sistema radicular de dos árboles de la especie Urapán de 20 metros de altura, en el proceso de excavación, lo cual genera pérdida de estabilidad y riesgo de volcamiento, y dejando vulnerables a los empleados de la obra, por lo que se autorizaron para tala por emergencia mediante Acta PM802/11/249 activando el Protocolo Distrital de Emergencias según lo dispuesto en el Decreto 531 de 2010, quedando como autorizado la Secretaria de Gobierno. Para estos efectos se generó el Concepto Técnico 2011GTS3461 DE 29/12/2011, en donde se señalan las razones técnicas para ser talados. El documento en mención será notificado al Representante Legal de la Secretaria de Gobierno, conforme a lo establecido en el Decreto Distrital No. 53 í de 2010 y remitido al grupo jurídico de esta Subdirección, con el propósito de dar continuidad al trámite por usted solicitado y puedan proceder a emitir una nueva Resolución.***

Debido a que los arboles de vieron afectados por las obras constructivas en dicho lugar, en la visita se aclaro, que la autorización para tala por Protocolo de emergencia no exime al Representante legal de la obra o a quien hiciere sus veces, en este caso Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de asumir las consecuencias relacionadas con el deterioro del arbolado urbano.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SIA, se verificó que con radicado 2011ER16852 de 16/02/2011 se recibió solicitud de evaluación por parte de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para los individuos que se encuentran ubicados en la Carrera 19 No. 24 B-09 del Barrio Santa Fe de la Localidad de Los Mártires, para lo cual se genero Concepto técnico 2011GTS568 de 05/04/2011 y Resolución 2487 de 29/04/2011. Los Individuos 107 y 108 que se vieron afectados en sus Sistema radicular y son objeto de esta contravención fueron conceptuados inicialmente para poda de mejoramiento y conservación respectivamente. (Negrilla fuera del texto original)

(...)

Que mediante **Auto No. 02043 del 13 de julio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del **SECRETARIA DE GOBIERNO**, con Nit.899.999.061-9, representada legalmente por la doctora GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la Doctora **LAURA CRISTINA ZAMBRANO GOMEZ**, abogada titulada identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.052.116 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 157.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora BEATRIZ DEL SOCORRO VANEGAS OSSA, en su condición de Jefe Oficina Asesora Jurídica, el día 14 de septiembre de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2015EE184163, comunicó al señor Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el contenido del Auto No. 02043 del 13 de julio de 2015, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la apoderada de la secretaria Distrital de gobierno, allega solicitud de cesación del proceso sancionatorio del exp- 08-2012-42 en contra del auto No 2043 de 13 de julio de 2015.

I. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. **Inexistencia del hecho investigado**
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

II. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2012-24**, se evidencia que la Dirección de control, mediante **Auto 2043 de 13 de julio de 2015**, inició un proceso sancionatorio ambiental contra la secretaria de Gobierno el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el decreto 1791 de 1996 en su artículo 58, así como lo señalado en el decreto 531 de 2010 en sus artículos 13 y 28

Que de otra parte, se evidencia dentro del acervo probatorio el expediente, la solicitud allegada por el apoderado especial de la secretaria de Gobierno, donde se vislumbra los siguientes certificados:

No RECIBO	FECHA	VALOR	CONCEPTO
367649	09/06/2011	\$ 4.323.898	Compensación tala
370246	06/07/2011	\$ 415.600	Evaluación Seguimiento
399768	15/05/2012	\$25.700	Permiso tala poda trans. reubicación
399769	15/05/2012	\$ 491.680	Compensación tala

Una vez se vislumbra las pruebas necesarias en los que tiene que ver con los pagos realizados por la Secretaria Distrital de Gobierno, es claro para este Despacho que los hechos que dieron lugar para que esta Autoridad diera inicio a una investigación administrativa, señala que la investigación tiene origen en la solicitud de evolución elevada, tanto el 16 de febrero de 2011 como el 2 de noviembre de 2011, con el fin de definir el tratamiento silvicultural a varios individuos arbóreos que se encuentran emplazados en la Carrera 19 No 24B-09 Parque Renacimiento en la Localidad de Los Mártires. Lo que concluyó con los conceptos técnicos que otorgaron los permisos para la tala, conservación, poda y traslado de algunos árboles.

Así mismo, se evidencia Concepto No 2011GTS568 de 5 de abril de 2011 junto con la Resolución 2487 de 29 de abril de 2011 "Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado", y el Concepto Técnico 2011GTS3461 de 29 de diciembre de 2011 apoyado en el Acta PM802/11/249 junto con el Concepto DCA Contravencional No. 0060 13 de enero de 2012, donde además de autorizar a la Secretaria Distrital de Gobierno los tratamientos mencionados, ordena una compensación por aprovechamiento de arbolado urbano prevista en la norma, para el caso, el pago de unas sumas de dinero con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, donde dispuso el pago del pago de 4.323.898,80 (M/cte) equivalente a un total 29.9 IVP y 8.073 SMMLV por concepto de "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" y la suma de 415.600 (M/cte) por concepto de "EVALUACIÓN"

De igual forma mediante concepto Técnico 2011GTS3461 de 29 de diciembre de 2011 y Acta PM802/11/2492011, se dispone el pago de 491.680,60 (M/cte) equivalente a un total 3.4 IVP y 0.92 SMMLV por concepto de "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" y la suma de 25.700 (M/cte) por concepto de "EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO". Lo cual quedo consolidado en el Concepto DCA Contravencional No. 0060 13 de enero de 2012, señaló el pago de la suma de 506.142 (M/cte) equivalente a un total 3.50 IVP y 0.95 SMMLV por concepto de "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 2) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO.**" teniendo en cuenta que la Secretaria de Gobierno Distrital, cumplió con la normatividad vigente al realizar los pagos por concepto de compensación, evaluación y seguimiento, con ocasión a la autorización de la tala de unas especies arbórea, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No 02043 de 13 de julio de 2015**, se inició un procesosancionatorio ambiental, bajo expediente **SDA-08-2012-42**.

I. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridadescompetentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Directorde Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesossancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto No 02043 de 13 de julio de 2015** contra la SECRETARIA DE GOBIERNO, con Nit. 899.999.061-9, de

conformidad con el artículo 23 y el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la SECRETARIA DE GOBIERNO, con Nit. 899.999.061-9, en la carrera 96 no 140 -24 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido Avenida Calle 11 No. 8 -17 de esta ciudad, de conformidad con el Art. 44 del Decreto 01 de 1984

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2012-42** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, contemplado artículo 50 del Decreto 01 de 1984

Expediente: SDA-08-2012-42.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA DEL PILAR PARDO CORTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221278 DE 2022

FECHA EJECUCION:

31/10/2022

Revisó:

MARIA DEL PILAR PARDO CORTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221278 DE 2022

FECHA EJECUCION:

31/10/2022

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220829 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/11/2022

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/11/2022